

# **Jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia Penal Juvenil**

**(a partir del año 2010 hasta el 10 de setiembre de 2012)**

*Compilada por el Lic. Orlando Vargas Chacón  
Letrado de la Sala Tercera*

## **Sentencia 9246-12**

**ABUSO DE AUTORIDAD.** Alega la recurrente que el 13 de junio de 2012, los menores tutelados fueron abordados por oficiales de la Fuerza Pública, en las inmediaciones del Liceo de Moravia, aducen que fueron agredidos por las autoridades física y verbalmente e, inclusive, se les impidió comunicarse telefónicamente con sus familias, mientras se encontraban detenidos en la delegación policial. En este caso, la Sala estima que pese a que la detención obedeció a una aparente situación de consumo de drogas en plena vía pública y a la resistencia que opusieron los menores, el proceder de las autoridades resulta ilegítimo, por cuanto se acredita que los custodios se excedieron en su comportamiento, lo cual lesiona los derechos fundamentales de los tutelados. Se cita el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de la Fuerza Pública y Jefe de Puesto de la Policía de Moravia, ambos del Ministerio de Seguridad Pública, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que se abstengan de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron mérito a la presente estimatoria. **CL**

## **Sentencia 12616-10**

**ACCESO A EXPEDIENTE. NIEGAN AL PANI REVISAR EXPEDIENTE PENAL.** Alega el recurrente que el representante legal del PANI de Golfito se presentó ante la Fiscalía a efecto de revisar el expediente, pero le fue denegado bajo el argumento de que no se encontraba apersonado en dicho proceso. Considera que la fiscalía recurrida ignora que el PANI no necesita estar apersonado en el proceso para poder examinar un expediente en donde figure un menor ofendido. Acusa que esa autoridad incumplió notificar y tener como parte al PANI en esa causa; además, sin ninguna justificación ordenó el secuestro del expediente administrativo de la menor con oficiales del Organismo de Investigación Judicial. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta sentencia y envíese una copia del legajo del amparo a la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia para lo que corresponda. **SL**

## **Sentencia 13566-10**

**AISLAMIENTO. MEDIDA SIN FUNDAMENTACIÓN.** Alega el recurrente que el Juzgado Penal Juvenil, sin poseer la competencia jurisdiccional para su dictado, aprobó la aplicación de una medida extraordinaria de seguridad en contra del menor amparado, aislándolo del resto del grupo. Indica que se condenó al tutelado y dicha resolución se encontraba firme. Afirma que el juez no justificó el motivo por el cual aprobaba en forma desproporcionada la medida de aislamiento, y no se garantizaron las condiciones de estadía

del privado de libertad en un recinto de ese tipo. Se declara CON LUGAR el recurso. Con base en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se advierte a la Juez del Juzgado Penal Juvenil de San José, que deberá abstenerse, en el futuro, de incurrir nuevamente en actos similares a los que dieron lugar a esta estimatoria. **CL**

**Sentencia 10803-11**

**CENTRO PENITENCIARIO. CONDICIONES. HACINAMIENTO EN EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL ZURQUI.** Los recurrentes acusan que en el Centro de Formación Juvenil Zurquí se ha habilitado un módulo para albergar a la población de personas jóvenes adultas, con el agravante que en tal módulo se presenta un grave problema de sobrepoblación, al punto que gran cantidad de jóvenes duermen en el suelo y se les limita indebidamente sus derechos fundamentales a la salud, la comunicación, la educación, el acceso al trabajo y la recreación. También se ve afectada la atención técnica que deben recibir. Agregan que, en este momento, tanto la población sentenciada como la indiciada esta mezclada en el referido módulo. Similar situación ocurre respecto de 2 mujeres jóvenes adultas que se encuentran en un área que no reúne las condiciones para albergar a personas privadas de libertad, pues están en un espacio que no es adecuado para su estancia y no se separan las categorías según las cuales se encuentran las privadas de libertad. Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, por el problema de sobrepoblación que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí y por cuanto, dentro de esa población, están mezclados sentenciados e indiciados. Se ordena al Ministro de Justicia y Paz, al Director General de Adaptación Social, y a la Directora del Centro de Formación Juvenil Zurquí, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se solucione de forma inmediata el problema de ubicación en un mismo lugar de las personas sentenciadas e indiciadas, así como que dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elimine el hacinamiento crítico que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, hasta llegar a la capacidad real de ese centro penitenciario. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

**Sentencia 5955-12**

**CITACIÓN. NO LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES.** Alega el recurrente que contra los amparados se sigue un proceso por amenaza agravada y que, señalaron como medio de notificaciones su domicilio fijo, sin embargo las autoridades recurridas emitieron una orden de citación a efecto de localizarlos por fuentes abiertas, lo cual lesiona sus derechos, toda vez que el hecho de que autoridades judiciales debidamente identificadas los trasladen, los estigmatiza frente a vecinos y familiares. En este caso, estima la Sala que el sólo hecho de que los agentes de la oficina de localizaciones hayan acudido al domicilio donde habitan los amparados, con el fin de informarles o recordarles que en la fecha indicada por el Juez serían trasladados al despacho a la diligencia señalada, no lesiona sus derechos fundamentales. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara. **RF**

**Sentencia 7362-02**

**CONCILIACION. PROCEDE CUANDO AMBAS PARTES SON MENORES DE EDAD.** Consulta Judicial referente al artículo 155 del Código de la Niñez y Adolescencia

en cuanto establece que no podrán ser objeto de mediación ni conciliación en materia de niños y adolescentes en los asuntos que puedan constituir delitos. En el caso en que tanto el ofendido como el imputado son menores de edad, no podría mantenerse una posición que no fuera a favor de la aplicación de la figura de la conciliación. Se ha sostenido, en forma insistente, que el *modelo de justicia* se caracteriza por reconocerle al menor capacidad para ser sujeto de deberes y obligaciones y, por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle también su capacidad para obligarse mediante un proceso de conciliación, ya sea como ofensor o como víctima. Si tanto el imputado como el ofendido tienen capacidad para obligarse, no existiría razón alguna para impedir que busquen una solución que resulte provechosa para los intereses de cada uno de ellos. Considerar que no pueden llegar a determinar por sí mismos, cuándo y cómo quieren conciliación, sería un retroceso aun sistema *tutelar* ya superado en nuestro país. Es claro que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia al impedir la conciliación en materia de menores transgrede el principio constitucional de igualdad, así como aquellos principios que caracterizan en modelo de justicia en que se encuentra inmerso nuestro sistema. Al no existir una justificación para impedir la conciliación al menor infractor o a la víctima también menor de edad, su restricción constituye una violación al derecho de igualdad, respecto al trato que se le brinda al que tiene mayoría de edad. La diversificación de la intervención penal en materia de menores pretende que el menor infractor no sea sometido al proceso penal, a la pena y su ejecución, que resultan tan perjudiciales para su bienestar: persigue la mínima utilización del sistema penal formal y en su lugar, busca mecanismos que representen menos perjuicio para el acusado, así como una mejor solución del conflicto. La figura de la conciliación, siendo un medio para solucionar el conflicto penal por una vía alternativa, debe entenderse un mecanismo que privilegia una menor intervención estatal y, por ello, lejos de evitarse en materia de menores, debe fomentarse, para conseguir mejores respuestas para los conflictos penales en que tengan participación menores de edad. La prohibición de conciliar en materia de menores es también contraria al principio de intervención mínima estatal que se encuentra recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y que caracteriza el modelo de justicia.

**Sentencia 13081-2009.**

**CONCILIACIÓN. NO PROCEDE CUANDO AMBAS PARTES SON MENORES DE EDAD.** Consulta Judicial referente al artículo 36 del Código Procesal Penal. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 36 párrafo 7) del Código Procesal Penal no es contrario a los principios de igualdad e intervención mínima dado que el proceso penal tiene otras formas de solución al conflicto diversas de la conciliación y particularmente en el proceso penal juvenil existe toda una gama de sanciones distintas de la pena privativa de libertad, que pueden ser impuestas, de conformidad con la valoración de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.

**Sentencia 13260-11.**

**CONCILIACION. CAMBIO DE CRITERIO. PROCEDE CUANDO AMBAS PARTES SON MENORES DE EDAD.** Consulta Judicial referente al artículo 36 del Código Procesal Penal, que se aplica de forma supletoria en la Justicia Penal Juvenil. Aplicación de la conciliación en materia penal juvenil, cuando las partes (ofendido e imputado) sean menores de edad. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que es constitucionalmente válido el procedimiento de conciliación en la jurisdicción penal

juvenil, cuando tanto el ofendido o víctima, como el imputado, son menores de edad. Se interpreta que la disposición del párrafo siete del artículo 36 del Código Procesal Penal, de no aprobar la conciliación en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad, rige para los procesos penales en que los imputados son mayores de edad. Asimismo, serán aplicables a los procesos de la jurisdicción penal juvenil, las reglas de conciliación que establece el referido artículo 36, en cuanto sean compatibles con el orden jurídico especial, procesal y sustantivo, que rige a esa jurisdicción. Esta interpretación regirá hacia el futuro y solo afectará a las causas que se encuentren pendientes de resolución en la jurisdicción penal juvenil. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñesela en el diario oficial La Gaceta.-

#### **Sentencia 14178-10**

**DETENCIÓN PROVISIONAL. PRÓRROGA AÚN CUANDO SE SUPERÓ EL PLAZO MÁXIMO.** El recurrente acusa que el amparado ha permanecido más de 4 meses detenido, tiempo supera el plazo máximo de internamiento que al efecto dispone el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que las autoridades recurridas resuelvan su situación jurídica, actuación que va en detrimento de su libertad personal. Sobre la prórroga de la prisión preventiva cuando exista sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza, se cita el voto 4266-02. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Salvan el voto los Magistrados Calzada y Cruz. **SL**

#### **Sentencia 15502-10**

**DETENCIÓN. EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO DONDE ESTUDIABA.** Indica la recurrente que el amparado fue detenido dentro de las instalaciones del Colegio Técnico Profesional de Limón en horas lectivas, bajo la acusación de que le había arrebatado el teléfono celular a otro alumno de la institución. Su queja fundamental es que fue expuesto ante todos los alumnos durante la detención. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

#### **Sentencia 6202-12**

**DETENCIÓN. SIN QUE EXISTA ACUSACIÓN.** Alega el recurrente que su representado fue aprehendido por el delito de robo; no obstante una vez finalizada la investigación, al Juzgado recurrido llegó su expediente sin acusación alguna, contrario a lo que establecen los artículos 73,74 y 75 de la Ley Penal Juvenil. Actualmente el tutelado permanece recluido en las Oficinas del Organismo de Investigación Judicial de San José de formal ilegal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara CON LUGAR el recurso. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara sin lugar el recurso. **CL**

#### **Sentencia 6261-12**

**DETENCIÓN. CARACTER EXCEPCIONAL. PRIORIDAD EN LA TRAMITACIÓN.** Alega el recurrente que la detención de su representado se prolongó de manera injustificada y que al ser menor de edad debió de dársele prioridad. En este caso la Sala señala que no se justifica que el informe del Organismo de Investigación Judicial se rindiera pasadas 13 horas desde la detención, tomando en consideración que se trataba de un menor de edad y que en su favor, tanto la legislación nacional como internacional, le reconocen en virtud del principio educativo y el carácter excepcional de la prisión o

detención, que las mismas deben ser por el menor tiempo posible. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Organismo de Investigación Judicial. **CL**

**Sentencia 11862-12.**

**DETENCIÓN PROVISIONAL. JUICIO DE REENVÍO Y NUEVA AUDIENCIA EN PROCESO PENAL JUVENIL.** El recurrente reclama como ilegítima la detención provisional decretada en contra de los amparados, pues según su dicho, no existe causa legítima para que se mantengan privados de libertad mientras se produce una nueva audiencia de medidas cautelares por reenvío. En este caso, señala la Sala que -conforme a lo que se expuso por el propio recurrente-, la fijación de la medida cautelar se hizo con violación a los derechos de los amparados, situación que fue reconocida por el Tribunal recurrido el cual admitió y declaró con lugar la apelación presentada. Empero, esa declaratoria para el reenvío y celebración de una nueva audiencia de medidas cautelares no implica -per se- la libertad de los amparados, pues el mismo Tribunal dispuso mantener como medida cautelar, su detención provisional por el tiempo necesario para celebrar la nueva audiencia. De ahí que la detención que sufren los amparados, al menos en estos términos, no resulta ilegítima ni contraria al Derecho de la Constitución, y por ende el recurso resulta improcedente. Se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

**Sentencia 16511-10**

**DETENCIÓN PROVISIONAL. PRÓRROGA SUPERANDO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.** Alega el accionante que el menor amparado figura como encartado en una causa penal, que concluyó en una condena de 10 años por el delito de homicidio simple. Manifiesta que el amparado afrontó dicho debate estando detenido provisionalmente, cumpliendo los 4 meses que puede estar detenido en materia penal juvenil un menor de edad, según el numeral 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. No obstante, acusa que se le prorrogó extraordinariamente por dos meses más la detención provisional, aplicando supletoriamente el artículo 258 del Código Procesal Penal, lo cual apeló, pero no le fue aceptada su gestión. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrado Calzada. **SL**

**Sentencia 10500-12**

**DETENCIÓN PROVISIONAL. PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL E INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DICTÓ LA MEDIDA.** El recurrente, defensor público del menor amparado, considera que este permanece ilegítimamente en prisión preventiva, por cuanto, al ser menor de edad: 1) La detención no puede sobrepasar (incluyendo la prórroga) los nueve meses, según el art.59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en este caso llevaba ya diez meses y se prorrogó por dos meses más. 2) Tal prórroga solamente puede ser ordenada por el Tribunal de Apelaciones de Sentencia, o en su defecto, por la Sala de Casación, y no por quien la autorizó en este caso, el Juzgado Penal Juvenil. Estima la Sala, que la detención provisional decretada en contra del tutelado y la posterior prórroga se hizo como consecuencia de una sentencia condenatoria, que la prórroga estuvo debidamente fundamentada y su plazo dentro de lo permitido legalmente para asuntos como este donde ya existe sentencia condenatoria y es de tramitación compleja, no existe mérito para acoger este recurso al considerarse que con los elementos que constan en el expediente, no se ha dado ninguna vulneración al derecho a la libertad del tutelado, por

lo cual el hábeas corpus, debe desestimarse. Por otro lado, la posible incompetencia del juzgado penal juvenil no constituye un vicio esencial que conculque derechos fundamentales, pues en todo momento la privación de libertad del acusado estuvo bajo supervisión judicial y se decretó mediante una resolución fundada, sin que se hubieran modificado los motivos que fundaron la prisión preventiva decretada originalmente. Así que esa la resolución que prorroga la detención provisional, es una resolución válida, debidamente fundamentada y la prórroga no sólo está sustentada legalmente sino que está dentro de las facultades y responsabilidades del juez, como representante de la legalidad. Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese a todas las partes. La Magistrada Calzada Miranda pone una nota. **SL**

#### **Sentencia 19962-10**

**DETENCIÓN PROVISIONAL. PRORROGA POR MAS DE CUATRO MESES.** Se acusa que la detención del amparado, quien es menor de edad, es ilegítima porque se dictó ampliación de la prisión preventiva a pesar de haber excedido los cuatro meses. En este caso, observa la Sala que fue con el fin de asegurar la realización de la audiencia de juicio y con autorización del artículo 258 del Código Procesal Penal, que la autoridad jurisdiccional recurrida mantuvo la medida de detención provisional hasta la culminación del debate y a la fecha. El motivo que sustenta la orden de dos meses de medida cautelar privativa de libertad es porque ya existe sentencia condenatoria, la que no ha adquirido firmeza, y en consecuencia, tanto la prórroga de la prisión preventiva del amparado dictada con el fin de asegurar la realización del debate cuestionada en este recurso; así como la prórroga dictada en la sentencia condenatoria que impone quince años de prisión al joven amparado por el delito de homicidio calificado, resultan constitucionalmente legítimas, siendo actualmente tal medida el único medio posible para asegurar la culminación del proceso hasta la firmeza del fallo y su fase de ejecución. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

#### **Sentencia 18338-10**

**DETENCIÓN. SIN DEBIDO PROCESO.** Argumentan las recurrentes que los menores aquí amparados fueron interceptados por una patrulla quienes procedieron a detenerlos, los revisaron sin encontrarles nada, los esposaron manos atrás y los metieron en la cajuela de la unidad policial. Los llevaron a las celdas y los obligaron a desnudarse y además fueron amenazados. Indica que luego los dejaron en libertad y en ningún momento les solicitaron documentos de identificación de menor. Añade que la afectación moral y psicológica que sufrieron los menores, les causó vergüenza y miedo de contar lo sucedido, aún cuando sabían que se habían lesionados sus derechos constitucionales. Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la detención de los amparados. En lo demás se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

#### **Sentencia 427-11**

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. DEMORA EN RESOLVER SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SANCIÓN.** Reclama la recurrente que su representado menor de edad cumple una pena privativa de libertad. Aduce que su defensora presentó ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, un incidente de cambio de sanción de internamiento (prisión) a libertad asistida, órdenes de orientación y supervisión. No obstante, el Juzgado de Ejecución está posponiendo de manera injustificada, la

resolución de un incidente que implica una posible concesión de la libertad del joven. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado, por violación a los derechos constitucionales de defensa y justicia pronta y cumplida. Se ordena a la Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles del Primer Circuito Judicial de San José, o al juez que en su lugar tramite el incidente número 28-10-I relativo a la causa penal número 09-000213-0369-PE (70-09-A), que DE INMEDIATO ponga en conocimiento de las partes la corrección formulada por el Director del Centro de Atención Especializada Adulto Joven mediante oficio fechado 30 de noviembre de 2010, visible a folios 100 y 101 de la copia del expediente judicial de dicho incidente. **CL**

**Sentencia 14219-10**

**IMAGEN. PUBLICACION DE FOTOS DE MENORES DE EDAD EN PRENSA ESCRITA.** Reclama el recurrente que en la edición del diario La Prensa Libre y Diario Extra del catorce de mayo del presente año, se exhiben siete fotos de menores de edad, estudiantes de un colegio que supuestamente estuvieron involucrados en diversos enfrentamientos ocurridos en ese centro estudiantil en días anteriores a la publicación. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena al Director de La Prensa Libre y al Director del Diario La Extra, abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar el presente amparo. **CL**

**Sentencia 11577-11.**

**IMAGEN. PUBLICACIÓN DE IMAGEN DE MENOR DE EDAD INVOLUCRADO EN HOMICIDIO EN CENTRO EDUCATIVO.** La recurrente manifiesta, que en el Diario Extra, fueron difundidas imágenes de menores de edad en condiciones que pueden generar perturbación emocional en las personas menores. Agrega que la población estudiantil de un Colegio, fue expuesta a violencia, al ser testigos del homicidio ocurrido en días pasados en ese centro educativo, por lo que estas imágenes producen una revictimización en los educandos de esa institución, que estuvieron presentes al momento de los hechos. Señala que la publicación del nombre del victimario, que para la fecha de los hechos todavía era menor de edad, es improcedente conforme a la normativa que regula la materia. Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto a la divulgación de la información del supuesto victimario. En consecuencia, se le ordena al Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la Sociedad Periodística Extra Limitada, abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar parcialmente el presente amparo. **CL**

**Sentencia 14781-2011**

**IMAGEN. PUBLICACIÓN DE NOTICIA REFERENTE MENOR DE EDAD EN PROCESO PENAL.** El recurrente manifiesta que el Diario Extra publicó una noticia sobre menores de edad, irrespetando el principio y derecho a la privacidad dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia Penal Juvenil, pues divulgaron la identidad de la menor de edad, que se encuentra ligada a un proceso judicial en curso. Considera que con lo descrito se lesionó el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política y además amenaza la estrategia de defensa a favor de la menor. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a la Secretaria con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma

de la GRUPO DE COMUNICACIÓN EXTRA SOCIEDAD ANÓNIMA, abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar parcialmente el presente amparo. **CL**

**Sentencia 18629-10**

**LIBERTAD. NO SE EJECUTA ORDEN DE LIBERTAD.** Refiere la recurrente que en contra de su representado se dictó auto de prisión provisional por un plazo de dos meses, medida cautelar que fue prorrogada por espacio de dos meses más, con vencimiento el once de octubre. Señala que esa misma fecha, la defensa técnica se apersonó a dicha Juzgado, y pudo corroborar que se había confeccionado la solicitud de libertad del amparado, y que seguidamente, se procedería a realizar las gestiones pertinentes para enviar dicha solicitud al lugar en donde se encontraba su representado privado de libertad; pero no obstante, la Directora de dicho centro carcelario, le informó que no se había puesto en libertad al amparado ese día porque la orden de libertad había ingresado hasta el doce de octubre. Indica que de esa forma se evidencia que el amparado estuvo privado de su libertad de forma ilegítima ese día, puesto que aún cuando se ordenó su libertad, no fue sino hasta el día siguiente que se procedió. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Juzgado Penal Juvenil de Limón. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que dan base a esta sentencia, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa. En cuanto al Centro de Formación Juvenil Zurquí, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

**Sentencia 17577-10**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DEBATE.** Alega el recurrente que al menor amparado en los días en que se desarrolló el debate oral, se adoptaron medidas de seguridad sumamente extremas sin justificación alguna, que coartaron y transgredieron de manera grosera e ilegítima la libertad física, y con ello consecuentemente se vulneró el derecho de defensa y la libre declaración del menor. Aduce que de esa forma, indigna, degradante el menor se encontraba custodiado en la sala de juicio, todos los días, por cuatro oficiales de cárceles y dos oficiales del "SPII", todos portando armas de reglamento y de grueso calibre, chalecos antibalas y radios de comunicación. Indica que se desplegó un gran operativo de seguridad, por lo que la sujeción corporal del amparado era innecesaria. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**